

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 C.P.A.C.A.).

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Jueza: Clara Piedad Rodríguez Castillo

Expediente: 15001333300920170007500

Demandante: ALIRIO PÁEZ BERCEDO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Sala de Audiencias: B2-2

Hora de inicio: 02:30 PM.

Previo a dar inicio a la presente se le advirtió a las partes las pautas a seguir en el desarrollo de la presente audiencia inicial.

1.- ASISTENTES:

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

APODERADO:

NOMBRE: **Dr. JONNATHAN LEONARDO ORTIZ MERCHAN**, identificado con C.C. No. 80.098.279 y T.P. No. 274.251 del C. S. de la J.

1.2.- PARTE DEMANDADA: UGPP

NOMBRE: **Dra. SANDRA MERCEDES MOLINA LOPEZ**, identificada con C.C. No. 1.049.621.662 y T.P. No. 238.317 del C.S.J.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No se hizo presente a pesar de encontrarse debidamente notificada.

1.4.- TERCEROS INTERVINIENTES

NO EXISTEN

INASISTENCIAS, EXCUSAS Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA.

No se solicitó aplazamiento para la realización de la presente audiencia, ni se presentaron excusas y los apoderados de las partes se encuentran presentes.

El despacho deja constancia de la inasistencia de la señora Agente del Ministerio Público y del representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a pesar de encontrarse debidamente notificados.

Procede el Despacho a reconocer personería al **Dr. JONNATHAN LEONARDO ORTIZ MERCHAN**, identificado con C.C. No. 80.098.279 y T.P. No. 274.251 del C.

S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder de sustitución aportado en la audiencia.

Procede el Despacho a reconocer personería a la Dra. **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, identificada con C.C. No. 46.451.568 y T.P. No. 139.667 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., en los términos del poder conferido visto a folios 101 a 133.

Procede el Despacho a reconocer personería a la Dra. **SANDRA MERCEDES MOLINA LOPEZ**, identificada con C.C. No. 1.049.621.662 y T.P. No. 238.317 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandada conforme al poder de sustitución aportado en la audiencia.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO - DIRECCION TEMPRANA

La juez le concede el uso de la palabra a los apoderados para que manifiesten si en el trámite del proceso se han detectado vicios que impidan dictar sentencia de fondo, manifestándosele de antemano que limiten su intervención a los específicos puntos que se relacionen con el saneamiento del proceso:

Las partes no hicieron manifestación alguna.

En este punto, recuerda el Despacho que sobre el saneamiento en audiencia inicial la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 180 vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

*5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y **adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.***

(...).”(Resalta el despacho)

Así mismo, el Consejo de Estado ha determinado:

*“(...), **para que se logre la finalidad perseguida en los procesos judiciales, es necesario que el juez goce de amplias potestades de saneamiento, en aras de lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y por la ley. Esto es, se trata de que los procesos culminen con sentencia de mérito. Potestades que pueden ser ejercidas al momento de admitir la demanda, en la audiencia inicial y al finalizar cada etapa del proceso***¹.

(...)

*En conclusión, la potestad de saneamiento en cabeza del juez pretende solventar irregularidades o vicios evidentes en el trámite procesal, para lo cual al juez se le asignan facultades dirigidas a controlar la legalidad y **asimismo tomar las medidas para que se ordena encauzar las acciones, con el propósito de garantizar la continuidad del proceso.***²

¹ Consejo de Estado, sentencia 14390 de 18 de marzo de 2010, MP. Ruth Stella Correa Palacio

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Auto del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01848-01(53146). Actor: FEDISPETROL COLOMBIA. Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA - FEDERACION NACIONAL DE DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLE.

Es por lo anterior, que el Despacho adoptará las siguientes medidas tendientes a aclarar y encauzar el proceso para evitar una sentencia inhibitoria:

1°. Entiéndase que la solicitud presentada por la parte demandante en sede administrativa el 05 de marzo de 2014 con radicado No. 2014-514-049886 (Fl. 23), que dio origen a la Resolución RDP 009017 del 17 de marzo de 2014 (Fl. 64 a 65), estaba dirigida a lograr la reliquidación de la sustitución de pensión gracia de que es beneficiario el demandante, en un monto equivalente al 75% de todos los factores salariales que percibió la causante entre el 22 de octubre de 1991 al 21 de octubre de 1992, esto es, durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional, lo cual es coincidente con las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, considerando que si bien en tal solicitud se anotó de manera imprecisa que para la reliquidación se tuvieran en cuenta todos los factores devengados por la causante en el último año de servicios, en el recurso de apelación (Fl.24), se especificó que la solicitud estaba referida a los factores salariales devengados por la causante entre el 04 de noviembre de 1991 al 04 de noviembre de 1992, lapso que aunque no es exactamente igual, coincide ampliamente con el intervalo previamente precisado de adquisición del estatus pensional (22 de octubre de 1991 al 21 de octubre de 1992).

Es así que siendo la diferencia de apenas días y siendo coincidentes las anualidades del periodo sobre el cual pretendía el actor fueran tomados los factores salariales a tener en cuenta para reliquidar la sustitución pensional, pudo la entidad demandada en sede administrativa percibir la verdadera intención del demandante, no obstante, decidió injustificadamente echar al traste el estudio de tal posibilidad, al considerar en la Resolución RDP 017023 del 28 de mayo de 2014, que resolvió el recurso de apelación (Fls. 15 a 16):

"(...) ahora bien es preciso aclarar respecto a la petición del numeral 2 del recurso que la solicitud inicial señala que la prestación debió liquidarse con el último año al retiro del servicio es decir (1993-1994), y ahora señala que el último año es del 04 de noviembre de 1991 al 04 de noviembre de 1992, por lo que esta instancia señala que no es procedente pronunciarse sobre lo que no fue objeto de recurso y estudio en la solicitud inicial (...)" (Sic)

En consecuencia, no pueden recibirse en esta instancia judicial, argumentos referidos a la falta de agotamiento de la actuación administrativa y/o a la falta de oportunidad de la entidad demandada para pronunciarse en sede administrativa sobre las pretensiones del demandante, pues como se explicó, la entidad demandada en tal instancia advirtió la verdadera intención del demandante y aun así negó la solicitud.

2°. Entiéndanse demandadas también en nulidad parcial, la Resolución No. 28556 del 18 de junio de 1993 (Fls. 10 a 11), por medio de la cual se reconoció a favor de la causante una pensión de jubilación gracia, así como la Resolución No. 004938 del 07 de junio de 1995, por medio de la cual se reconoció la sustitución pensional al demandante (Fls. 12 a 14).

Lo anterior, considerando que tales actos administrativos constituyen el origen de los demás actos administrativos demandados (Resoluciones RDP 009017 del 17 de marzo de 2014, RDP 017023 del 28 de mayo de 2014, RDP 012190 del 16 de marzo de 2016 y RDP 023984 del 28 de junio de 2016), pues estos no existirían sin los primeros.

En consecuencia, de prosperar las pretensiones de la demanda, además de declarar la nulidad de las Resoluciones RDP 009017 del 17 de marzo de 2014, RDP 017023 del 28 de mayo de 2014, RDP 012190 del 16 de marzo de 2016 y RDP 023984 del 28 de junio de 2016, deberá ser declarada también la nulidad parcial de la Resolución No. 28556 del 18 de junio de 1993 y de la Resolución No. 004938 del 07 de junio de 1995, pero únicamente en cuanto a los factores salariales que fueron tenidos en cuenta para liquidar la pensión.

Téngase en cuenta que las anteriores medidas garantizan el acceso efectivo a la administración de justicia, pues permitirán una decisión de fondo en el caso.

Por lo demás el despacho no encuentra vicios u otras irregularidades que impidan dictar sentencia de fondo, por lo que las existentes hasta ésta etapa del proceso quedan saneadas si es de su naturaleza y solo podrán alegarse las que se originen en etapas posteriores por hechos nuevos o sean de aquellas de naturaleza insaneable.

Las partes quedan notificadas en estrados.

3- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.-

A continuación procede el despacho a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., como sigue:

La entidad demandada propuso las siguientes excepciones (Fls. 138 a 150):

1.- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA: Para fundamentar esta excepción expuso la apoderada que las pretensiones planteadas en la demanda no coinciden con las expuestas en sede administrativa, pues si bien ambas van dirigidas a lograr la reliquidación de la sustitución pensional del demandante, en sede administrativa se solicitaba que ello se efectuara con los factores salariales devengados por la causante en el último año de servicios, mientras que en la demanda que dio lugar al proceso de la referencia se solicita que la reliquidación se efectúe con los factores devengados por la causante durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada.

2.- PROPOSICIÓN JURIDICA INCOMPLETA: Sustenta esta excepción la apoderada indicando que no fueron demandados los actos administrativos de reconocimiento pensional de la causante ni de reconocimiento y reliquidación de la sustitución pensional, actos administrativos contra los que procedía el recurso de apelación, que no fue ejercido en su momento, pero que en todo caso conforman una unidad jurídica con los actos que si fueron incluidos en las pretensiones de nulidad, de tal forma que de emitirse una sentencia judicial favorable, se mantendrían actos que contravienen lo dispuesto por el operador judicial³.

Sobre estas dos (2) excepciones, el despacho se atiene a lo resuelto en la etapa de saneamiento de esta diligencia, adicionando que debe tenerse en cuenta lo que ha manifestado el Tribunal Administrativo de Boyacá sobre la finalidad de las excepciones previas:

³ Como quiera que conforme a los argumentos de esta excepción, ella está dirigida exponer la falta de requisitos formales de la demanda, esto es la proposición jurídica incompleta, para el despacho ello se constituye en fundamento también de la ineptitud de la demanda, por lo que en tal sentido se considera una excepción previa de conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

“Es decir, que las excepciones previas no tienen como finalidad acelerar la terminación del proceso, sino en primer lugar mejorarlo, enderezarlo, sanearlo, o encaminar el trámite del proceso, la terminación es excepcional superadas todas las posibilidades que permitan su continuación para lograr sentencia de fondo.(...)”

En cuanto se refiere a la ineptitud formal de la demanda, ella es considerada saneable a la luz de la doctrina y, si a ello se suma, la necesidad de prodigar justicia resolviendo de fondo el asunto, nada más contrario a la tutela judicial efectiva que admitir una demanda, se presume, porque reúne los requisitos formales, para luego, omitir el posible saneamiento, y recorrer el camino de la terminación del proceso, precisamente, para evitar una sentencia de fondo.

La excepción de ineptitud de la demanda, no tiene sello de finalización del proceso, el efecto deseado por el legislador es el de “enderezar” hacia la sentencia de fondo, no busca, indefectiblemente, terminarlo sin ningún esfuerzo del juzgador por dirigirlo a una sentencia que defina lo controversial, bajo el argumento que continuarlo impondría una sentencia inhibitoria, pues este entendimiento daría mayor importancia a la forma que a la materialización del derecho de acceso a la administración de justicia”⁴

En consecuencia, se declaran imprósperas ambas excepciones.

También propone la entidad demanda, como excepciones:

3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO y 4.- INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Al respecto, observa el despacho que los argumentos que soportan estas excepciones tocan el fondo del asunto y no son en estricto sentido excepciones, sino meras razones de defensa u oposición. En tal sentido, no es dable predicar o no su prosperidad, sino detenerse a analizar si se accede o no a las pretensiones, conforme a los hechos que resulte probados en el proceso, lo cual no puede efectuarse sino hasta el momento de proferir sentencia una vez hecho el estudio de fondo del caso concreto.

5°.-PRESCRIPCIÓN DE MESADAS: Sobre esta excepción el despacho se abstendrá de pronunciarse en esta etapa y la resolverá en la sentencia con el fondo del asunto, debido a su naturaleza accesoria.

De otro parte, el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o falta de legitimación en la causa.

Las partes quedan notificadas en estrados.

4. FIJACION DEL LITIGIO- PLAN DEL CASO

Revisada la demanda y su contestación, se evidencia que hay consenso en los **hechos primero a cuarto, sexto a noveno y décimo primero a vigésimo tercero**, atinentes a la vinculación de la causante, MATILDE SUAREZ DE PÁEZ, como servidora del Estado, al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia, al fallecimiento de la causante, al reconocimiento de la sustitución pensional y al trámite

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Magistrada Ponente: Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ. Auto del 05 de octubre de 2016, emitido dentro del proceso con radicado No. 15001333301520160011702.

administrativo adelantado por la parte actora con el fin de lograr la reliquidación y reajuste de la pensión. En consecuencia, hay disenso en los hechos restantes (quinto y décimo) referentes a los factores salariales devengados por la causante entre 1991 y 1992 y a la relación de ella con el demandante.

<i>Demanda</i>	<i>Contestación</i>
<i>Fls. 3 - 4</i>	<i>Fls. 138 a 139</i>

No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existen hechos o pretensiones en los que estén de acuerdo según el Numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Las partes no hicieron manifestación adicional alguna.

PROBLEMA JURÍDICO – FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Bajo este contexto, la controversia se contrae a determinar: 1°. Si el demandante tiene derecho a que se reliquide la pensión gracia que le fue sustituida, incluyendo la totalidad de los siguientes factores devengados por la causante entre el 22 de octubre de 1991 y el 21 de octubre de 1992, año anterior a la adquisición del status pensional: i) grado mensual, ii) alimentación mensual y iii) prima de navidad, con efectos fiscales desde el 26 de enero de 1994. Lo anterior, de acuerdo con la ley aplicable al caso concreto, Y 2°. Si el demandante tiene derecho a que se reajuste el valor de la sustitución pensional en proporción al incremento del salario mínimo legal, con efectos fiscales desde el 27 de enero de 1994.

Señalando que hay consenso en los hechos primero a cuarto, sexto a noveno y décimo primero a vigésimo tercero, como puede verificarse a folios 3 a 4 y 138 a 139, por lo tanto el litigio versará sobre los restantes hechos y las pretensiones quedan conforme se enunciaron en la demanda.

Las partes quedan notificadas en estrados.

5. CONCILIACIÓN

El artículo 180, numeral 8°, del C.P.A.C.A establece que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, por consiguiente se concederá el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe ánimo conciliatorio, en primer lugar al apoderado de la entidad demandada a efectos de que exponga la posición adoptada por el comité de conciliación de la entidad.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte demandada**: Aporta acta del comité de conciliación de la entidad, y con base en lo consignado en ella expone su falta de ánimo conciliatorio.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la **parte actora**: sin ánimo conciliatorio.

Al no existir fórmulas conciliatorias, en la medida en que el concepto del comité obliga a la parte demandada, el despacho declara fracasada la etapa conciliatoria y se da trámite a la etapa siguiente.

Las partes quedan notificadas en estrados.

6. MEDIDAS CAUTELARES

No se solicitaron medidas cautelares en el escrito de la demanda, ni existen otras pendientes por decretar, por lo que se omite esta etapa.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180, numeral 10°, del C.P.A.C.A. se decretan las siguientes pruebas.

7.1. PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas con el valor que por ley les corresponda los documentos vistos a folios 10 a 86.

Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

7.2. PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas con el valor que por ley les corresponda los documentos contenidos en el CD visto a folio 137.

Las anteriores pruebas se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

7.3 PRUEBAS DE OFICIO

No hay pruebas de oficio que decretar.

7.4. PRUEBAS NEGADAS

Sin pruebas que negar

Las partes quedan notificadas en estrados.

8. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A., se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si en el trámite hasta aquí adelantado, han advertido vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que puedan afectar el proceso.

Se le concede el uso de la palabra a las partes.

De acuerdo con lo manifestado por las partes la Jueza advierte que sólo si se trata de hechos nuevos podrán alegarse en las etapas siguientes vicios que acarreen nulidades.

Las partes quedan notificadas en estrados.

9.- FALLO

Al no haber pruebas que practicar y por tratarse de un asunto de pleno derecho, de conformidad con los artículos 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso.

Procede el Despacho a conceder el uso de la palabra a las partes para que por el término máximo de 20 minutos expongan sus alegatos de conclusión.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora: minuto 27:38 a 31:47

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada: minuto 31:52 a 38:39

Sin advertirse causal de nulidad de la actuación, procede el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

1.1. Declarar la NULIDAD de la Resolución RDP 009017 de 17 de marzo de 2014, mediante la cual, la U.G.P.P., negó la solicitud de reliquidación de la pensión solicitada, así como de la Resolución RDP 017023 de 28 de mayo de 2014, que resolvió el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución RDP 009017.

1.2. Declarar la NULIDAD de la Resolución RDP 012190 del 16 de marzo de 2016, por medio de la cual la U.G.P.P., negó el reajuste solicitado de la pensión que ostenta el accionante, así como de la Resolución RDP 023984 de 28 de junio de 2016, que resolvió el recurso de apelación interpuesto confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución RDP 012190.

1.3. Como consecuencia de lo anterior y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condenar a la U.G.P.P., a que reliquide la sustitución de pensión gracia de que es beneficiario el accionante, en el monto equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales que percibió la causante entre el 20 de octubre de 1991 y el 21 de octubre de 1992, adicionado a los reconocidos los correspondientes a: i) grado mensual, ii) alimentación mensual y iii) prima de navidad; con efectos fiscales a partir del 26 de enero de 1994.

1.4. Ordenar a la entidad demandada que indexe o ajuste los valores reconocidos entre la fecha en que la causante adquirió el status jurídico hasta la fecha en que al demandante se le sustituyó la pensión, es decir, entre el 21 de octubre de 1992 y el 26 de enero de 1994.

1.5. Ordenar a la U.G.P.P. el reajuste de la pensión año a año en proporción al incremento del salario mínimo legal, con efectos fiscales desde el 27 de enero de 1994, en los términos del artículo 1° de la Ley 71 de 1988.

1.6. Ordenar a la entidad demandada, que las sumas que resulten de la reliquidación anterior, sean indexadas, hasta el momento en que se verifique su pago total.

1.7. Ordenar a la demandada que reconozca y pague a favor del demandante los intereses de mora a que haya lugar de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

1.8. Condenar en costas a la entidad demandada.

2. Fundamentos Fácticos:

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte demandante son:

Manifestó el apoderado, que la causante, MATILDE SUAREZ DE PÁEZ, trabajó al servicio del Estado como docente departamental, del 8 de febrero de 1967 al 30 de diciembre de 1989 en el Departamento de Boyacá y del 01 de enero de 1990 al 26 de enero de 1994 en el Municipio de Chiquinquirá, esto es un total de 26 años, 11 meses y 17 días.

Señaló que según certificado expedido por el Fondo Educativo Regional de Boyacá el 09 de diciembre de 1992, la señora MATILDE SUAREZ DE PÁEZ, para el año comprendido entre 1991 y 1992, devengó los siguientes factores de salario: asignación básica, grado mensual, alimentación mensual, sobresueldo, quinquenio y prima de navidad.

Expuso que la causante nació el 21 de octubre de 1942 y cumplió los 50 años de edad el 21 de octubre del año 1992, por lo que mediante petición del 2 de mayo de 1993, solicitó a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL -, el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia, de conformidad con la Ley 114 de 1913; petición que fue resuelta mediante Resolución No. 28886 del 18 de junio de 1993, reconociendo la pensión de jubilación gracia a la causante por valor de \$137.035.35, valor que fue liquidado teniendo en cuenta únicamente la asignación básica percibida entre 1991 a 1992 y con efectos fiscales desde el 21 de octubre de 1992. Acto administrativo contra el cual no fue interpuesto el recurso de apelación.

Indicó también que la señora MATILDE SUAREZ DE PÁEZ, contrajo matrimonio con el señor ALIRIO PÁEZ BERCEDO en 1972, compartiendo de manera ininterrumpida hasta el fallecimiento de la causante el 26 de enero de 1994, ante lo cual el demandante radicó petición el 12 de abril 1994 ante CAJANAL, solicitando la sustitución pensional y la reliquidación de la pensión reconocida a la causante, petición que dio origen a la Resolución No. 004938 del 07 de junio de 1995, que reconoció la sustitución pensional efectiva a partir del 26 de enero de 1994 y reliquidó la pensión, pero teniendo en cuenta únicamente los factores correspondientes a asignación básica, sobresueldo y quinquenio, percibidos por la causante entre 1991 y 1992. Contra tal Resolución no fue interpuesto recurso de apelación.

Afirmó que el accionante mediante petición radicada el 05 de marzo de 2014, solicitó a la U.G.P.P. la reliquidación de la pensión que le fue sustituida, exigiendo que se incluyeran todos los factores salariales percibidos por la causante entre 1991 y 1992, pero que la entidad demandada mediante Resolución RDP 009017 del 17 de marzo de 2014, negó la reliquidación solicitada, ante lo cual el 11 de abril de 2014 interpuso el respectivo recurso de apelación, en sede del cual fue emitida la Resolución RDP 017023 del 28 de mayo de 2014, que confirmó en todas sus partes la Resolución RDP 009017.

Finalmente, indicó que el demandante mediante petición radicada el 29 de enero de 2016, solicitó a la U.G.P.P. el reajuste del valor de la pensión reconocida, teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, es decir, en proporción al salario mínimo, con efectos fiscales desde el 26 de enero de 1994; pero que la entidad demandada, mediante Resolución RDP 012190 del 16 de marzo de 2016, negó también al accionante tal petición y aunque que interpuso el recurso de apelación, la entidad confirmó su decisión mediante Resolución RDP 023984 del 28 de junio de 2016.

3. Contestación de la demanda.

Mediante apoderada, contestó en término la entidad demandada, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y negándose a admitir como ciertos los hechos relativos a los factores salariales devengados por la causante y a la relación de ella con el demandante (quinto y décimo).

A continuación explicó, que conforme a las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1977, la pensión de jubilación gracia es una prestación que se otorga a los docentes del orden departamental, distrital, municipal o nacionalizados, que demuestren haber prestado sus servicios con una conducta intachable por un lapso no inferior a 20 años, así como haber cumplido los 50 años de edad; prestación que de conformidad con el artículo 2º de la Ley 114 de 1913, corresponde a un monto equivalente a la mitad del sueldo devengado en los 2 últimos años de servicio.

Así mismo, indicó que el demandante pretende, la reliquidación de la pensión sustituida, tomando el 75% de los factores salariales devengados por la causante entre el 20 de octubre de 1991 y el 21 de octubre de 1992, es decir, durante el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada por parte de la causante. No obstante, señaló la apoderada, que contrario a lo solicitado en esta instancia judicial, en sede administrativa lo solicitado estaba encaminado a que se reliquidara la sustitución pensional con los factores devengados por la causante durante el último año de servicios, razón por la cual la entidad demandada con fundamento en los criterios jurisprudenciales y las disposiciones legales negó el derecho, sin que se le permitiera realmente en sede administrativa manifestarse frente a lo pretendido en sede judicial.

Aclaró que si bien el artículo 4º de la Ley 4º de 1966 y el artículo 5º del Decreto 1743, indican que las pensiones deben ser liquidada teniendo en cuenta el 75% del promedio de los factores devengados en el último año de servicios, para el caso de la pensión gracia, debe entenderse que para tales efectos, será el año anterior a la consolidación del estatus pensional, pues así lo ha entendido el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá.

De otro lado, sobre el reajuste pensional manifestó que CAJANAL reconoció la mesada pensional a la causante aplicando los incrementos fijados por la Ley 4 de 1976 y la Ley 71 de 1988, reajustes que se continuaron efectuando aún con posterioridad al reconocimiento de la sustitución pensional. Así mismo, sobre este asunto hizo alusión al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, según el cual las pensiones se reajustarán de oficio anualmente según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, de manera que a la sustitución de pensión se han aplicado los reajustes pensionales consagrados.

En ese orden de ideas, señaló que no hay lugar a los reconocimientos pretendidos correspondientes a actualización monetaria, intereses moratorios, ni al reconocimiento y pago de diferencias resultantes entre lo efectivamente pagado y lo que se aduce adeudado, ni tampoco a la indexación de los valores objeto de condena.

Con fundamento en lo anterior, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido y la inexistencia de vulneración de principios constitucionales o legales, así como la excepción de prescripción de mesadas en caso de una eventual condena, excepción con base en la cual solicitó la prescripción de las mesadas o de las diferencias causadas con anterioridad a los

tres (3) años de la presentación de la demanda de acuerdo con los Decretos 1848 de 1969 y 3135 de 1968.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

La controversia se contrae a determinar: 1°. Si el demandante tiene derecho a que se reliquide la pensión gracia que le fue sustituida, incluyendo la totalidad de los siguientes factores devengados por la causante entre el 22 de octubre de 1991 y el 21 de octubre de 1992, año anterior a la adquisición del status pensional: i) grado mensual, ii) alimentación mensual y iii) prima de navidad, con efectos desde el 26 de enero de 1994. Lo anterior, de acuerdo con la ley aplicable al caso concreto. Y 2°. Si el demandante tiene derecho a que se reajuste el valor de la sustitución pensional en proporción al incremento del salario mínimo legal, con efectos fiscales desde el 27 de enero de 1994.

2. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

2.1 De la Pensión Gracia y su Reliquidación.

La pensión gracia es una prestación de carácter especial y autónomo frente al régimen pensional ordinario, establecida en virtud de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989, únicamente para los docentes que presten sus servicios a instituciones educativas del orden territorial o nacionalizadas, vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 y que cumplan los demás requisitos exigidos en las referidas normas⁵. La pensión gracia fue concebida como una compensación o retribución en favor de los docentes territoriales que tenían una diferencia salarial frente a los maestros de carácter nacional.

El ordenamiento jurídico permite que la pensión gracia, sea compatible: i) con la pensión de jubilación (Leyes 91 de 1989⁶, 100 de 1993, artículo. 279⁷, 60 de 1993, artículo. 6⁸, y 115 de 1994, artículo 115) y ii) con el salario (artículo 5° del Decreto

⁵ Entre estos requisitos se destacan el haber servido al magisterio por un lapso no inferior a 20 años, el cual puede computarse contando servicios prestados en diversas épocas y en cualquier tiempo anterior a la vigencia de la ley 114 de 1913, así como los contemplados en el artículo 4° de la misma ley, a saber: "Artículo 4°. - Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración. 2. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento. 3. Que observe buena conducta. 4. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento."

⁶ Artículo 15°. - A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones...

2.- Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

⁷ ... Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

⁸ Artículo 6. ... El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones

224 de 1972⁹, artículo 70 del Decreto Ley 2277 de 1979¹⁰, y artículo 19 de la Ley 334 de 1996)¹¹

En cuanto a la cuantía de la pensión gracia, se advierte que no se liquida con base en aportes, pues ésta es una pensión especial, y según el artículo 1° de la Ley 114 de 1913, inicialmente la cuantía de la prestación era la mitad del sueldo que hubiere devengado el empleado en los dos (2) últimos años de servicio. Posteriormente, el artículo 3 de la ley 37 de 1933, señaló que “*las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedaran nuevamente en la cuantía señalada por las leyes.*”. Después, el artículo 4° de la Ley 4ª de 1966, reglamentado por el artículo 5° del Decreto 1743 de 1966, determinó que las pensiones de jubilación o de invalidez de los servidores de las entidades de derecho público se liquidarían y pagarían tomando como base el 75% del promedio mensual del salario devengado durante el último año de servicios. Sin que las referidas normas hubieran excluido a la pensión especial de jubilación gracia.

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido reiterativa en afirmar que para efectos de liquidar la pensión gracia es procedente acudir a lo previsto en la Ley 4ª de 1966, como quiera que dicha norma no excluyó de su aplicación pensión alguna de las percibidas por los servidores oficiales, de tal forma que se debe liquidar con el equivalente del 75% del promedio de todos los factores devengados, pero del año anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional, esto último, por tratarse de una pensión especial. En efecto ha señalado:

(...) se ha entendido que, una vez que el docente oficial territorial y/ o nacionalizado cumple los requisitos de ley para tener derecho a la pensión de jubilación gracia bien puede reclamarla y serle reconocida, en cuyo evento se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional; esta pensión se adquiere así, sin limitaciones, por lo que su reconocimiento es definitivo y se consolida su situación pensional, goza de los reajustes pensionales, etc. aunque el docente –si lo desea puede continuar en servicio por la prerrogativa conferida en el mencionado decreto. Ahora, el Art. 9° de la Ley 71/88 -que autoriza la reliquidación pensional por factores devengados al momento del retiro efectivo del servicio- para quienes continuaron en servicio, no es aplicable a la pensión de jubilación gracia por cuanto regula situaciones relativas a las pensiones de jubilación ordinarias de los servidores públicos, quienes antes de su retiro del servicio pueden solicitar su reconocimiento, continuar en servicio y al momento de su desvinculación efectiva solicitar esa “reliquidación” autorizada por la ley, más cuando ellos no pueden gozar de la mesada pensional en ese interregno, como si tienen esa prerrogativa los docentes.

(...)

(...)La Sala–en esta instancia- respecto de esta pretensión (reliquidación de la pensión de jubilación gracia con los valores de los factores pensionados devengados durante el último año de servicios previo al retiro definitivo) considera: Se advierte que durante un tiempo esta Jurisdicción admitió que la pensión de jubilación gracia se reliquidara por los factores devengados por el

⁹ Artículo 5. El ejercicio de la docencia no será incompatible con el goce de la pensión de jubilación siempre y cuando el beneficiario esté mental y físicamente apto para la tarea docente, pero se decretará retiro forzoso del servicio al cumplir sesenta y cinco (65) años de edad

¹⁰ Artículo 70. PENSION. El reconocimiento y pago de pensiones continuará sujeto al régimen vigente en la fecha de expedición de este decreto para los educadores oficiales. El goce de la pensión de jubilación no es incompatible con el ejercicio de empleos docentes. Se exceptúan los cargos directivos docentes de que trata el artículo 32, para los cuales sí existirá dicha incompatibilidad, salvo cuando se trate de educadores que en la fecha de expedición de este decreto estén disfrutando de este beneficio.

¹¹ Artículo 19°.- Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más. La asignación pensional se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones

docente al momento de su desvinculación del servicio. Sin embargo, reconsideró la situación por cuanto el docente cuando cumple los requisitos de la pensión de jubilación gracia (status pensional) se le hace un RECONOCIMIENTO DEFINITIVO PENSIONAL y entra a gozar de la prestación, aún sin su retiro del servicio, por autorización legal que comprende una excepción a la prohibición de recibir más de un emolumento a cargo del Tesoro Público. Además, dicha pensión se reajusta año tras año conforme a las leyes de tal alcance. Y, por último, no existe disposición legal que ordene la Reliquidación pensional de los docentes, teniendo en cuenta el último y definitivo año de servicios, más cuando la liquidación se hace con los requisitos y situaciones al momento de adquirir el derecho pensional.

(...) La reliquidación de la pensión jubilación gracia con inclusión de factores devengados durante el año anterior a la fecha en que ADQUIRIÓ EL STATUS es la permitida por la ley, en el caso que la administración al liquidar la pensión de jubilación gracia, al momento de la obtención del status pensional por el docente, haya omitido incluir algunos factores que son computables. Su liquidación se debe hacer como autoriza la ley, sin aplicar a esta pensión de jubilación excepcional reglas actuales aplicables a las pensiones de jubilación ordinarias. (...)

La reliquidación se realiza en una cuantía del setenta y cinco por ciento sobre los factores devengados en el año anterior a su consolidación. (...) Debe incluir las primas de alimentación, habitación, navidad y vacaciones devengadas en el año anterior a su consolidación (...)¹² (Negrilla fuera del texto original)

Igualmente, la jurisprudencia de la misma corporación ha considerado que es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho que disfruta el docente aun encontrándose en actividad, se encuentra sujeta a los ajustes anuales de ley y por las mismas razones, ha fijado el criterio en el sentido de la procedencia de la reliquidación con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional.¹³

Así las cosas, entonces, una vez se adquiere el estatus pensional en el caso de la pensión gracia, esta se empieza a devengar, se ajusta anualmente conforme a los reajustes de ley y se percibe simultáneamente con los salarios, si el docente permanece en actividad. En cambio, la pensión ordinaria de jubilación sólo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro del servicio. Esta diferencia explica que sobre la pensión ordinaria sí proceda la reliquidación a la fecha del retiro del trabajador incluyendo los factores percibidos en el año anterior al retiro del servicio, no así la pensión gracia.

En este orden de ideas, en materia liquidación y la forma de establecer la cuantía en relación con la pensión gracia, la tesis jurisprudencial consolidada radica en que la misma se liquida en el equivalente al 75% del promedio de **todos los factores devengados** durante el año anterior a la fecha de adquisición del estatus pensional.¹⁴

¹² CONSEJO DE ESTADO. Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04682-01(5408-05), Providencia del 19 de enero de 2006. Y Radicación número 66001-23-33-000-2012-00160-02(0633-14), Sentencia de 14 de abril de 2016.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Rad. No.: 66001-23-33-000-2012-00160-02(0633-14) sentencia de 14 de abril de 2016. M.p. William Hernández Gómez.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00890-01(4284-15). Actor: LUCILA ORTÍZ DE MOYANO. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

2.2. Del Reajuste Pensional conforme al incremento del Salario Mínimo

Para evitar la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, estableció lo siguiente:

“Las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

Parágrafo.- Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo.”.

Posteriormente, la Ley 100 de 1993, en su artículo 14 determinó:

*“Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.
(...)”.*

Al respecto la SUBSECCION B de la SECCION SEGUNDA, del Consejo de Estado, en sentencia del 2 de mayo de 2013, proferida dentro del proceso radicado 76001-23-31-000-2009-00680-01, siendo ponente la Magistrada BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PÁEZ, señaló lo siguiente:

“Los pensionados que, como la demandante, adquirieron el derecho bajo normas anteriores, mantienen la prestación en los términos en que les fue reconocida por tratarse de un derecho adquirido, subjetivo, que debe ser respetado “frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”¹⁵.”.

En los demás aspectos, los pensionados con anterioridad a la vigencia del Sistema, están sometidos a la normativa vigente y por ello, el reajuste anual de la mesada debe atender las fórmulas dispuestas en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993
(...)

En este orden de ideas, resulta evidente que el reajuste pensional previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, no afecta los derechos adquiridos de quienes se pensionaron con anterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones porque la prestación se mantiene en los términos en que fue reconocida, diferente es que el reajuste de la mesada se realice con la fórmula prevista en la normativa vigente para asegurar el poder adquisitivo.

Las fórmulas aplicadas para el reajuste de las mesadas pensionales no son estáticas debido a que su único objetivo es mantener el poder adquisitivo y por ello, deben atender políticas económicas que aseguren, además, la sostenibilidad, universalidad y demás principios que rigen el Sistema General de Pensiones”

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-242 de 1 de abril de 2009, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, fue sustituido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a que el último deviene del desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política atendiendo el mandato constitucional que tal norma establece. De igual forma, si se tiene en cuenta el criterio de aplicación temporal de la norma posterior, esto es, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, prevalece en su aplicación frente al artículo 1º de la Ley 71 de 1988, *máxime* que la norma posterior establece que únicamente se actualizan con el incremento del salario mínimo, las pensiones cuyo monto sea igual o inferior al salario mínimo.

Por otra parte, encuentra el Despacho que si bien es cierto el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, establece que tal norma no le es aplicable a los docentes atendiendo al régimen especial que ostentan, también lo es que dicho régimen se reduce al tiempo de servicio y el monto pensional, por lo que en lo demás se debe aplicar el régimen general.

3. ARGUMENTACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA Y CASO CONCRETO

3.1. En cuanto a la Reliquidación de la Pensión Gracia Sustituida

Al respecto se encuentra probado en el proceso:

- Que la señora MATILDE SUAREZ DE PÁEZ nació el 21 de octubre de 1942 (Fl. 32), y cumplió 50 años de edad el 21 de octubre de 1992. En consecuencia, CAJANAL le reconoció pensión de jubilación gracia mediante Resolución 25556 del 18 de junio de 1993, efectiva a partir del 21 de octubre de 1992 (Fls. 10 a 11), **constituyendo el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 1991 y el 21 de octubre de 1992.**
- Que la señora MATILDE SUEAREZ DE PÁEZ murió el 26 de enero de 1994 (Fl. 32)
- Que mediante Resolución No. 004938 del 07 de junio de 1995 expedida por CAJANAL, le fue sustituida la pensión de jubilación gracia de la señora MATILDE SUAREZ DE PÁEZ al señor ALIRIO PÁEZ BERCEDO, al considerar que demostró su derecho en calidad de cónyuge sobreviviente. Resolución en la cual también fue reliquidado el monto de la pensión incluyendo como factores salariales únicamente: asignación básica, sobresueldo y quinquenio. (Fls. 12 a 14)
- Que el señor ALIRIO PÁEZ BERCEDO, mediante derecho de petición con radicado 2014-514-049886-2 del 05 de marzo de 2014, solicitó a la U.G.P.P. la reliquidación de la pensión gracia que le fue sustituida con inclusión de todos los factores salariales que devengó la causante en el último año anterior a la adquisición del estatus (Fl. 23). No obstante, mediante Resolución RDP 009017 del 17 de marzo de 2014, la entidad demandada negó la solicitud (Fls. 64 a 65), ante lo cual el demandante interpuso el respectivo recurso de apelación mediante documento con radicado No. 2014-514-0933892-2 del 11 de abril de 2014 (Fl. 24), pero la entidad confirmó su decisión mediante Resolución No. RDP 017023 del 28 de mayo de 2014 (Fls. 15 a 16)
- Que según certificado de salarios devengados expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá, entre octubre de 1991 y octubre de 1992 la

señora MATILDE SUAREZ DE PÁEZ, devengó los siguientes conceptos mensualmente: i) asignación básica, ii) prima de alimentación, iii) prima de grado, iv) quinquenio y v) sobresueldo mensual, y en el mes de diciembre, adicionalmente devengó vi) prima de navidad (Fl. 137, CD contentivo del expediente administrativo, archivo denominado "Matilde Suarez de Páez", páginas 76 a 78)

En consecuencia, atendiendo la tesis jurisprudencial consolidada por el Consejo de Estado sobre la reliquidación de la pensión gracia, decantada en el acápite anterior, y considerando que en el *sub examine* se encuentra acreditado que la causante de la pensión gracia cuya reliquidación se discute en el presente proceso, devengó de manera permanente en el año anterior a la adquisición del estatus pensional (octubre de 1991 a octubre de 1992), además de la asignación básica, quinquenio y sobresueldo - factores únicos que fueron reconocidos para liquidar la pensión gracia según Resolución No. 004938 del 07 de junio de 1995 -, prima de alimentación, prima de grado y prima de navidad, concluye el Despacho que en efecto, tal como lo solicitó la parte demandante, debe reliquidarse la mesada pensional de tal forma que se incluyan todos los factores salariales mencionados.

3.1.1 De la Excepción de Prescripción

En el presente caso prospera la excepción de prescripción frente a la solicitud de reliquidación de la pensión gracia sustituida, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, tratándose de prestación pensional, solo se afectan las mesadas causadas y no el derecho, y el conteo del término trienal se interrumpe por virtud de la petición formulada para que se satisfaga la prestación debida, tal como lo establece el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968¹⁶.
- La pensión gracia fue reconocida el 18 de junio de 1993, mediante la Resolución No. 28556 y sustituida el 07 de junio de 1995, mediante Resolución No. 004938.
- El demandante presentó el derecho de petición ante la entidad demandada, solicitando la reliquidación de la pensión gracia de que es beneficiario en sustitución, el día **05 de marzo de 2014**, (Fl. 23)

Entonces, teniendo que la reclamación que dio apertura a la actuación administrativa fue presentada el 05 de marzo de 2014 (Fl. 23), a partir de entonces se interrumpió el término prescriptivo, lo que indica que respecto de los TRES años anteriores a dicha fecha no prescribían las mesadas o diferencias correspondientes y **el demandante tenía tres (3) años más para presentar la demanda oportunamente, esto es, hasta el 05 de marzo de 2017. No obstante la demanda fue presentada el 24 de mayo de 2017** (Fl. 9 vto), con lo cual operó la prescripción sobre todas las diferencias pensionales generadas con ocasión de la reliquidación pensional.

3.2. En cuanto al Reajuste Pensional con base en el incremento anual del Salario Mínimo

¹⁶ Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual

Al respecto se encuentra probado en el proceso que el señor ALIRIO PÁEZ BERCEDO, mediante derecho de petición con radicado 201650050245262 del 29 de enero de 2016, solicitó a la U.G.P.P., el reajuste del valor de la sustitución de pensión gracia de la cual es beneficiario, con el incremento del salario mínimo a que se refiere el artículo 1 de la Ley 71 de 1988 (Fls. 27 a 28). No obstante, mediante Resolución RDP 012190 del 16 de marzo de 2016, la entidad demandada negó la solicitud, ante lo cual el demandante interpuso el respectivo recurso de apelación el 06 de abril de 2016 (Fl. 29), pero la entidad confirmó su decisión mediante Resolución No. RDP 023984 del 28 de junio de 2016 (Fls. 17 a 18).

Sin embargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones generales, la solicitud de reajuste de la pensión de acuerdo con el incremento del salario mínimo, también será negada en esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, fue sustituido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, *máxime* que la norma posterior establece que únicamente se actualizan con el incremento del salario mínimo, las pensiones cuyo monto sea igual o inferior al, valga la redundancia, salario mínimo legal mensual vigente, condición que no se cumple en el caso concreto.

4.- COSTAS.

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C. G. del P., que establece "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación*", el despacho se abstendrá de realizar condena alguna en ésta instancia en la medida en que no aparecen comprobadas. Se precisa en éste punto, que el despacho no desconoce el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 07 de abril de 2016¹⁷, en el que se acoge el criterio objetivo respecto a la causación de las costas, no obstante, como quiera que no se trata de un pronunciamiento unificado de la Sección Segunda, el despacho continuará aplicando la tesis de la Subsección "B" del Consejo de Estado que indica: "*...la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada*"¹⁸.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA.

PRIMERO- NEGAR las pretensiones de nulidad de las Resoluciones RDP 012190 del 16 de marzo de 2016 y RDP 023984 del 28 de junio de 2016, y en consecuencia negar la pretensión de restablecimiento del derecho atinente al reajuste del valor de la pensión del demandante, año a año, en proporción al incremento decretado al salario mínimo legal, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 71 de 1988.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01. Número Interno: 1291-2014.

¹⁸ Consejo de Estado. Expediente 47001233300020120001301 (1755-2013) C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD PARCIAL de las Resoluciones No. 28556 del 18 de junio de 1993 y 004938 del 7 de junio de 1995 expedidas por CAJANAL, por medio de las cuales se reconoció la pensión gracia a la causante y se sustituyó la misma al demandante, pero únicamente en cuanto a los factores salariales observados allí para liquidar el monto de la prestación. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Declarar la NULIDAD de las Resoluciones RDP 009017 del 17 de marzo de 2014 y RDP 017023 del 28 de mayo de 2014, por medio de las cuales la U.G.P.P. negó la reliquidación de pensión de jubilación gracia sustituida a favor del demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P., RELIQUIDAR Y PAGAR la pensión de jubilación gracia sustituida al señor ALIRIO PÁEZ BERCEDO, identificado con C.C. 19.085.257, a partir del 26 de enero de 1994, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora MATILDE SUAREZ DE PÁEZ, es decir, entre el 22 de octubre de 1991 y el 21 de octubre de 1992, incluyendo todos los factores salariales percibidos en tal periodo por la causante, esto es, adicionado a los ya reconocidos (asignación básica, quinquenio y sobresueldo): i) la prima de grado, ii) la prima de alimentación y iii) la prima de navidad.

QUINTO.- DECLARAR probada la **excepción de prescripción**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P, a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 incisos 2 y 3 de la ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemática financieras acogida por el Consejo de Estado:

$$R=Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde el 27 de enero de 1994 (Fecha a partir de la cual se reconoció la sustitución de pensión gracia) por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

SÉPTIMO.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P, dará cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Sin condena en costas

NOVENO.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo

conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G. del P, aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., previa cancelación del respectivo arancel judicial¹⁹. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI Web.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

Sentencia Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 2017-00075

Las partes quedan notificadas en estrados, informándoles que de conformidad con el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, contra la presente providencia procede el recurso de apelación, el cual lo podrán interponer y sustentar en ésta audiencia o dentro de los 10 días siguientes a su finalización.

El apoderado del demandante solicita aclaración sobre lo decidido sobre la prescripción, sobre lo cual el despacho ratifica que opera la prescripción sobre todas las mesadas anteriores a la presentación de la demanda.

Como quiera que el apoderado de la entidad demandada formuló y sustentó recurso de apelación, se informa a las partes que de conformidad con el artículo 192 inciso 4° de la ley 1437 de 2011, antes de resolver sobre la concesión del recurso, se citará a audiencia de conciliación, advirtiéndole que la inasistencia del apelante tiene como consecuencia la declaratoria de desierto del recurso.

La fecha y hora para la audiencia de conciliación se fijará mediante auto que se notificara en estado.

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A., se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si en el trámite hasta aquí adelantado, han advertido vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que puedan afectar el proceso.

Se le concede el uso de la palabra a las partes.

De acuerdo con lo manifestado por las partes la Jueza advierte que sólo si se trata de hechos nuevos podrán alegarse en las etapas siguientes vicios que acarreen nulidades.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, siendo las 03:45 p.m. horas, se firma por quienes en ella intervinieron.

FIRMAS,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZ

¹⁹ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

**JONNATHAN LEONARDO ORTIZ MERCHAN
APODERADO PARTE DEMANDANTE**

Sandra Mercedes Molina Lopez
**SANDRA MERCEDES MOLINA LOPEZ
APODERADA PARTE DEMANDADA**

**PAOLA ANDREA QUINTERO CRUZ
SECRETARIA AD-HOC**

